



Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Crecencia Lucumi Ibarra
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE.
Radicación N°	76 001 31 05 019 2022 000383 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 1350

Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones.

1. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener “los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados” en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos **(López blanco, 2017).**

Aunado a ello dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas. Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En este caso los **hechos 3,5,8** se evidencian más de un hecho que debe ser debidamente individualizado y enumerado, en el **hecho 6** se evidencia subnumerales que deben ser divididos siempre que consignent hechos relevantes para el objeto de debate, evitando que se tornen redundantes en su redacción, el **hecho 10** es repetitivo en torno a la redacción plasmada en los hechos anteriores a este, aunado a ello contiene más de un hecho en su redacción; por su parte el **hecho 12** debe evitar trasladar extractos de las pruebas que obran en el expediente, el **hecho 13** contiene apreciaciones subjetivas que deben evitarse en la redacción correcta de los hechos.

2. El artículo 25 del C.P.T numeral 9 precisa que la demanda debe incluir, “La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”, en este caso la prueba obrante a folio 41 denominada como escritura pública 1.779 del 27 de marzo de 1987, la prueba denominada como *convocatoria N° 1 de la casa de justicia* y el certificado de transición Nro. Matriculo 370-254164 se encuentran en formato ilegible por lo cual deberá ser allegada nuevamente.

3. El artículo 26 numeral 1 del CPT regula cuales son los anexos que deben aportarse a la demanda; en este caso la parte

demandante omitió tener en cuenta cuales documentos son por definición pruebas y cuales ostentan la calidad de anexos, deberá entonces limitarse a los anexos que taxativamente refiere la norma citada. Además, indica que anexa a la demanda “copia de la demanda y sus anexos para el traslado”, “copia de la demanda para el archivo del juzgado” “copia en medio magnético...” lo cual en primer término es ajeno a la realidad puesto que ningún documento anexo, al margen que el decreto 2213 de 2022 eliminó tal requisito.

4. El artículo 25 numeral 3 del CPT, establece que la demanda deberá incluir “el domicilio y la dirección de las partes”; por su parte el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 establece que tratándose de notificaciones electrónicas a través de mensajes de datos, la demanda debe incluir “la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” la norma agrega que es un deber del “interesado” afirmar “bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar” pero adicionalmente deberá informar “la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”, en suma, probar la manera en que obtuvo la dirección electrónica del demandado, En este caso no se indicó la forma en que se obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 ejúsdem, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Adicionalmente y

en los términos del artículo 6 inciso 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.
- Reconocer** derecho de postulación **Carlos Alberto Giraldo Martínez** con **T.P 984.422**.
- Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo **PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020**.

Notifíquese y cúmplase,

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO

JUEZ

KVOM

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
25 de octubre de 2022

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.